



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2016 00427 00
M. DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 17 de junio de 2021¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, se tiene que la última actuación surtida en el proceso se realizó mediante proveídos del 27 de junio de 2017, a través de los cuales el Despacho 001 admitió la demanda² y corrió traslado de la medida cautelar³, respectivamente, por lo que, cumplido el trámite previsto en el inciso primero y segundo del artículo 233 del CPACA, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL, en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda contra la Ordenanza No. 710 de 2009 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SEMANA DE LA BIBLIA EN EL DEPARTAMENTO DEL META"*⁴.

Como medida cautelar, solicitó la suspensión provisional de la Ordenanza en cita por ser contraria a los artículos 1, 7, 13, 16, 18 y 19 de la Constitución Política, pues indica, que si bien aquella en principio haría presumir el compromiso de la recuperación de los principios religiosos en un Estado Social de Derecho, la obligatoriedad de realizar el estudio de la Biblia contraviene con el pluralismo religioso introducido en la norma superior.

¹ Ver documento 05AUTOCORRETRASLADO.PDF, registrado en la fecha y hora 17/06/2021 8:35:05 A. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Pág. 39-40. Ver documento 50001233300020160042700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 9.39.20 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 27/10/2020 9:40:04 A. M., consultable en el aplicativo Tyba,

³ Pág. 6. Ver documento 50001233300020160042700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 9.39.29 A.M..PDF, ibídem.

⁴ Pág. 3. Ibídem.

Asimismo, aduce que ignora la diversidad étnica y cultural, vulnera el derecho a la igualdad respecto de aquellas minorías agnósticas, ateas o practicantes de otros ritos y afecta el libre desarrollo de la personalidad por cuanto se obliga al individuo a dejar de tomar decisiones autónomas sobre asuntos particulares para cumplir órdenes provenientes del Estado.

Seguidamente, también sostuvo que la libertad de conciencia se ve anulada cuando se obliga a los ciudadanos de manera pública a realizar actividades en las cuales debe revelar contra su voluntad, su pertenencia o no a una comunidad religiosa, debiendo soportar las consecuencias que de ello se derive en el círculo social o laboral en el que se interactúa. Igualmente, adujo que se afectaba la libertad de cultos, por cuanto el Estado no puede convertirse en promotor o avivador de oraciones o actos masivos de religiosidad, máxime cuando debe ser garante de la promoción de estos derechos.

II. OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA

El Departamento del Meta, mediante apoderado, actuando de manera extemporánea⁵, se manifestó frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la demandante, oponiéndose a la imposición de la misma y refiriendo que aquella incumple con el deber de indicar con precisión el concepto de violación para su decreto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 231 del C.P.A.C.A, habida cuenta que solo se limitó a citar el contenido parcial del acto administrativo demandado y unos artículos de la norma superior, sin existir una clara confrontación entre aquellos de manera concreta, por lo que solicita se niegue la medida de suspensión.

Por su parte, la Asamblea Departamental del Meta⁶, pese a que no fue vinculada al proceso, también se manifestó frente a la solicitud de medida cautelar, argumentando que la misma carece de fundamento fáctico y jurídico, y, sosteniendo que el acto administrativo demandado goza de total legalidad ya que en ningún momento impone u obliga a las personas a profesar la religión católica, cristiana y protestantes, por lo que a contrario sensu, su suspensión ocasionaría un perjuicio grave a las personas que si las practican.

A su vez, el Ministerio Público⁷ en concepto anticipado sobre el fondo del asunto, concluyó que el contenido confesional de la Ordenanza demandada contraría la neutralidad que debe orientar a la Administración Pública Departamental como parte de un Estado laico, por lo cual pide se acceda a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar.

⁵ Pág. 9-12. *Ibidem*.

⁶ Pág. 13-15. *Ibidem*.

⁷ Pág. 41-48. Ver documento 50001233300020160042700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 9.39.20 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 27/10/2020 9:40:04 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

III. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en los artículos 229 y 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser solicitadas en cualquier proceso declarativo que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales serán: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y, deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Asimismo, señala que podrán ser decretadas las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".

Así mismo, en los casos en que se solicite la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 231 ibídem, el cual dispone lo siguiente:

"...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Sobre este punto, es importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado⁸, así:

"En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

(...) La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A

los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar”.

Así pues, el Consejo de Estado⁹ ha sido enfático en señalar que en vigencia del Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar, sin embargo, con el CPACA el juez tiene un campo de análisis más amplio, puesto que analiza la normatividad infringida invocada tanto en la demanda como en el escrito separado contentivo de la solicitud, sin que dicha posibilidad limite o afecte los derechos de defensa y contradicción de la parte contraria, dado que las conoce de antemano.

Ahora bien, en el sub examine, el demandante solicita la suspensión de la Ordenanza No. 710 de 2009 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SEMANA DE LA BIBLIA EN EL DEPARTAMENTO DEL META" puesto que esta vulnera los artículos 1, 7, 13, 16, 18 y 19 de la Constitución Política.

Analizada la solicitud, considera el despacho que no es procedente suspender el acto administrativo acusado, toda vez que la vulneración deprecada no surge del análisis del mismo y su confrontación con las normas invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, como lo establece el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto el reproche realizado en la solicitud de medida cautelar consiste principalmente en que la mentada Ordenanza obliga a realizar el estudio del texto religioso sin tener en cuenta el carácter pluralista sobre el cual está instituido el Estado Social de Derecho. No obstante, del acto administrativo demandado se logra extraer que si bien se promueve la lectura de la Biblia utilizando todos los medios de comunicación disponibles para su difusión, aquel, va dirigido especialmente para las iglesias cristianas, católicas y evangélicas, invitando de manera opcional a las demás personas que deseen participar en aquellas actividades, sin que de manera alguna se logre relacionar el carácter obligatorio que invoca el memorialista para que se acceda a la medida cautelar.

En este orden de ideas, y al no encontrarse fehacientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, conforme al sustento invocado en la solicitud, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante; sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la situación alegada en todo caso se definirá al momento de dictar la decisión que resuelva la controversia planteada, en la que se determinará si el acto demandado se encuentra viciado o no de nulidad, en relación con el concepto de violación descrito en la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el presente asunto

⁹ *Ibíd.*

se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Lo anterior, comoquiera que la parte demandante únicamente allegó pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

Como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, las pretensiones están encaminadas a que se declare¹¹ la nulidad de la Ordenanza No. 710 del 30 de noviembre de 2009 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SEMANA DE LA BIBLIA EN EL DEPARTAMENTO DEL META".

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda¹² se aduce que el acto acusado vulnera los artículos 1, 4, 19, 20 y 355 de la Constitución Política de Colombia de 1991, al desconocer que el pluralismo es uno de los principios fundamentales sobre los cuales descansa el ordenamiento Superior, razón por la que el Estado debe tomar un papel garante de los derechos, más no de promotor o financiador de las actividades religiosas de un grupo especial de la sociedad, mediante las cuales se obliga al resto de la comunidad a profesar un sentimiento religioso con base en un libro que consideran sagrado.

En este mismo orden de ideas, resalta que la supremacía de los cánones constitucionales prima sobre normas de rango inferior, lo cual trae como consecuencia que en la eventualidad en la que surjan expresiones normativas que contraríen tales disposiciones superiores, deben ser inaplicadas.

A su vez, sostuvo que al destinarse partidas presupuestales para la promoción y difusión del texto religioso sagrado para las iglesias católica romana, cristiana y evangélica, se desconoce la igualdad de las demás ante la Ley. Aunado a ello, que en el momento en que el Estado utiliza los medios de comunicación para promover la lectura de la Biblia, aniquila también la libertad de expresión de quienes transmiten información a través de los mismos, al imponer lo que se debe informar, y, utilizándolos para una finalidad que no se encuentra contemplada en la Constitución y la Ley.

¹⁰ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

¹¹ Pág. 3. *Ibidem*.

¹² Pág. 4-10.

Por último, exaltó la prohibición del Estado de entregar auxilios o donaciones a personas naturales o jurídicas, tales como a las iglesias en cita, para la promoción de la lectura de la Biblia.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL META¹³, resaltó que pese a que en la demanda no se solicitó ninguna pretensión contra la mentada Ordenanza, del análisis de ésta última, concluyó que no se está vulnerando ningún canon constitucional ni legal, habida cuenta que no se está obligando a ningún grupo religioso a que se someta a su rigorismo, máxime cuando en su artículo 3º dispone que la celebración de la Semana de la Biblia facilitaría los medios a todas las iglesias cristianas, católicas y evangélicas, y, demás personas que desearan participar en el evento. De tal manera, que el acto administrativo demandado, sí está en concordancia con el artículo 19 Superior.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Ordenanza 710 del 30 de noviembre de 2009 por la presunta vulneración de los preceptos constitucionales invocados. O, si por el contrario, aquella fue expedida con sujeción al ordenamiento jurídico en que debía fundarse.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las demás pruebas solicitadas por la parte demandante son meramente documental, se incorporarán los documentos allegados con la demanda, para garantizar su contradicción.

Por último, respecto a la capacidad de la Asamblea Departamental quien ha realizado actuación dentro del proceso sin ser parte, téngase en cuenta que si bien el artículo 229 Superior, dotó a aquellas con autonomía administrativa y presupuesto propio, no sucedió lo mismo con la personería jurídica, situación por la que se ha trasegado que éstas son representadas a través del respectivo ente territorial por ser la persona jurídica a la que pertenecen, que para el caso particular es el Departamento del Meta, con excepción de los asuntos contractuales¹⁴, razón por la cual, al carecer de capacidad para actuar en el presente proceso su participación se entenderá surtida a través la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

¹³ Pág. 58- . Ibídem.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto del 29 de febrero de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 08001-23-33-000-2013-00286-01 (0646-14).

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Se incorporan los documentos allegados con la contestación de la demanda para garantizar su contradicción.
- TERCERO:** Se reconoce personería a la doctora DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL META, en la forma y términos de la sustitución de poder conferido¹⁵.
- CUARTO:** El Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno frente a la renuncia del poder del abogado RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO¹⁶, como apoderado de la Asamblea Departamental del Departamento del Meta por cuanto esta corporación territorial carece de personería para actuar procesalmente, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- QUINTO:** Vencido el término de ejecutoria, regrese el expediente inmediatamente al despacho para continuar el trámite que corresponde para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

¹⁵ Pág. 81-86. Ver documento 50001233300020160042700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 9.39.20 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 27/10/2020 9:40:04 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹⁶ Ver documento 50001233300020160042700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_2-02-2021 7.34.24 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 2/02/2021 7:35:20 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b3a9fcac28fa247f4194c23ae83a5ef90c58cecdecf711a795ea3460515c27c

Documento generado en 15/07/2021 06:50:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>